

Proyecto de Ley N° 7253/2023-CR



CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE
JUSTICIA, LEY 30916, A FIN DE FORTALECER
EL SISTEMA ELECTORAL Y GARANTIZAR LA
RENOVACIÓN Y ALTERNANCIA EN EL
CARGO DE JEFE DE LA ONPE Y EL RENIEC**

El grupo parlamentario **AVANZA PAÍS - PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a iniciativa de la congresista de la República **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, se propone el siguiente Proyecto de Ley:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE
JUSTICIA, LEY 30916, A FIN DE FORTALECER EL SISTEMA ELECTORAL Y
GARANTIZAR LA RENOVACIÓN Y ALTERNANCIA EN EL CARGO DE JEFE
DE LA ONPE Y EL RENIEC**

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto fortalecer el sistema electoral, a fin de prevenir actos de corrupción, promover la integridad, la rendición de cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, así como fortalecer la renovación y la alternancia en el cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 2. Modificación del artículo 35 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

Se modifica el artículo 35 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 35.- Ratificación

La Junta Nacional de Justicia ratifica cada siete (7) años a los jueces y fiscales de todos los niveles. El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial o el Ministerio Público y de las sanciones de destitución que imponga la Junta Nacional de Justicia.



CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La aprobación necesita el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros legales de la Junta. Los individuos no aprobados no tienen la posibilidad de regresar al Poder Judicial o al Ministerio Público. La determinación de la Junta Nacional de Justicia debe estar claramente justificada.

El puesto de Jefe tanto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales como del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede ser prolongado por un único período adicional, siempre que haya transcurrido al menos un período desde su última ocupación del cargo. Esta decisión se tomará teniendo en cuenta el resultado de su gestión y su labor desarrollada.

Lima, marzo de 2024.



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2024 14:16:27-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2024 16:17:45-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2024 10:28:01-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2024 11:02:10-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2024 15:41:26-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2024 10:25:10-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2024 11:01:55-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Problemática en el sistema electoral y fundamentos de la propuesta legislativa –

Nuestra Constitución como regla general ha establecido que las autoridades de los poderes públicos y organismos constitucionales tengan una duración máxima de 5 años, desde el presidente de la República hacia las instituciones y en todos los casos los cargos no son renovables o reelegibles:

Organismo Constitucionalmente Autónomo	Duración del mandato	Renovable o reelegible inmediatamente	Artículo de la Constitución
Presidente de la República	5 años	NO	Art. 110
Directores del BCR	5 años	NO	Art. 86
Miembro de la Junta Nacional de Justicia	5 años	NO	Art. 155
Magistrado del Tribunal Constitucional	5 años	NO	Art. 201
Defensor del Pueblo	5 años	NO	Art. 161

En el caso del Fiscal de la Nación el cargo también es por un total de 5 años, ya que la Constitución su artículo 158 establece que el cargo dura 3 años prorrogable por 2 años más.

La situación del Contralor General de la República es única, ya que su periodo de servicio se extiende a lo largo de 7 años, conforme al artículo 82 de la Constitución. Esto se justifica por su responsabilidad de supervisar la legalidad en la ejecución del Presupuesto del Estado, así como en las operaciones de la deuda pública y los actos de las entidades sujetas a su fiscalización, tras el ejercicio de sus titulares. Es importante señalar que en este caso no hay posibilidad de renovación o reelección en el cargo.

Ahora bien, en el Sistema Electoral ocurre una particularidad. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 182 que "El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un periodo renovable de cuatro años (...)". De igual manera, el artículo 183 del mismo texto constitucional prescribe que "El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado

Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un periodo renovable de cuatro años (...).

La Constitución lo que garantiza es que los cargos de jefe de ONPE y RENIEC puedan ser renovados, esto se encuentra constitucionalmente garantizado, y por "renovación" debemos entender "Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado" según el Diccionario de la Real Academia Española¹. Entonces, cuando la Constitución garantiza que estos cargos pueden ser *renovables*, lo que está garantizando es únicamente la posibilidad de poder ser *elegibles* para que puedan ejercer nuevamente el cargo.

Si bien ambas disposiciones del texto de la Constitución (Art. 182 y 183) garantizan la posibilidad de renovación de los cargos de jefe de la ONPE y de la RENIEC, también es cierto que a partir de este estamento constitucional no se ha establecido expresamente la "modalidad" de esta *renovación*.

La Constitución no establece que la renovación deba ser *inmediata* o *mediata*, por lo que queda a discrecionalidad del legislador² establecer si la renovación es *inmediata* (para un periodo *inmediato siguiente* al que concluye) o más bien *mediata* (para un periodo *subsiguiente* al que concluye), pero lo que sí debe de garantizarse es que pueda ser evaluado para "Hacer como de nuevo algo", vale decir, ocupar nuevamente el cargo.

Es oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que no es competente para analizar si una modalidad es más conveniente que la otra, por lo que la modalidad recae en una atribución exclusiva y excluyente del legislador:

"este Tribunal Constitucional carece de competencia para determinar si resulta preferible o conveniente la admisión de la *reelección inmediata* de los alcaldes, o su *eliminación* por cuanto no puede basar su decisión en razones de oportunidad. No le compete determinar si una medida o la otra resulta más eficiente para alcanzar determinado

¹ Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/renovar#>

² Caso de la SBS la Constitución establece en su artículo 87 que "El Poder Ejecutivo designa al Superintendente por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica (...)", y en el artículo 363 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702, se ha desarrollado que este cargo puede ser renovado para uno o más *periodos consecutivos*. Nótese que ha sido la ley la que ha establecido la *modalidad*, optando por una modalidad *consecutiva*, pero pudo haber optado también legítimamente por una modalidad *alternada*.

estado de cosas deseable, como desterrar la corrupción" (Expediente 0008-2018-PI/TC, fundamento 46).

Ahora bien, existen razones de peso para cambiar la modalidad inmediata de renovación de los cargos de jefe de la ONPE y RENIEC, por una renovación *mediata*.

En principio, esta modalidad que propone el Proyecto de Ley es compatible con el mandato constitucional que establece que los cargos de jefe de la ONPE y RENIEC sean renovados, permitiendo así la alternancia en el cargo.

Una renovación inmediata puede generar la captura del Sistema Electoral por un grupo de personas para satisfacer intereses particulares, mientras que la alternancia y una renovación mediata busca salvaguardar un más adecuado funcionamiento del Sistema Electoral que preconiza el artículo 177 de la Constitución Política del Perú.

En segundo término, el éxito del Sistema Electoral no depende de la renovación inmediata en el cargo del jefe de la ONPE ni de RENIEC, asumir una interpretación así sería asumir que el sistema se sustenta en las personas y no en el aparato que existe detrás de ellos.

Tal como lo ha afirmado el máximo intérprete de la Constitución en el fundamento 50 del caso "Prohibición de Reelección inmediata de Alcalde" ***"Y es que ni la República, ni la descentralización, ni la separación de poderes dependen de que se reelija inmediatamente o no a determinados funcionarios públicos (...)"*** (Expediente 0008-2018-PI/TC).

La renovación mediata permitirá garantizar que estos organismos constitucionalmente autónomos tengan un recambio y saludable renovación, de modo que se disminuya el riesgo de un atornillamiento en entidades que por su propia naturaleza deben estar permanente actualizados y reforzados. Este Proyecto de Ley propicia que no se genere el enquistamiento en el poder o perpetuación en el cargo, y con ello se podrá reducir los riesgos de corrupción, prevenir asimismo que grupos de poderes con intereses particulares puedan apropiarse indebidamente de las instituciones.

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobado por el Perú con Resolución Legislativa N° 26757 del 24 de marzo de 1996, y ratificado por

Decreto Supremo N° 012-97-RE, del 21 de marzo de 1997, se ha establecido como finalidad de dicha Convención la de "Promover y fortalecer las medidas para *prevenir* y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción".

Esta modalidad que se precisa a través del Proyecto de Ley, permite "promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos", que es una finalidad a la que apunta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En orden de ideas, se permite establecer y fortalecer prácticas eficaces orientadas a prevenir actos de corrupción. La iniciativa legislativa da cumplimiento al numeral 3 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que establece que "Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción".

Se busca proteger con esta modalidad que contempla el Proyecto de Ley, los derechos políticos, derechos humanos de los ciudadanos, la democracia y el Estado de Derecho. Se orienta de esta manera a reducir los riesgos a los que puede estar sujeto estas entidades estatales con una renovación inmediata de sus titulares.

Cabe agregar también que, bajo un argumento analógico, podemos afirmar que, así como no existe un derecho a la reelección inmediata de alcaldes, no existe tampoco un derecho a la *renovación* inmediata del jefe de la ONPE ni de RENIEC.

Desde esa perspectiva, existe una necesidad urgente e inaplazable de reforma del Sistema Electoral a la que el Parlamento no puede ser esquivo. En consecuencia, resulta trascendental actuar de manera *preventiva* y realizar modificaciones legislativas, comenzando por la ONPE y RENIEC, para precisamente prevenir que hechos como lo ocurrido con el JNE puedan acontecer con estas instituciones, y que puedan ser tomadas por algún Poder Político, Fiscal, Judicial o de cualquier otra índole, y que pueda incidir en el procedimiento electoral y con ello en la conducción y la vida política del país; se debe prevenir que se afecte la autonomía que debe ostentar todo organismo constitucionalmente autónomo, conforme al artículo 177 de la Constitución:

"Artículo 177. El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. *Actúan con*

autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones." (énfasis nuestro)

Es pertinente indicar que es un deber de los Estados regular aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales para permitir garantizar los derechos políticos. Esto ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento 111 de la Opinión Consultiva OC-28/21 de fecha 7 de junio de 2021, solicitada por la República de Colombia. Por ello, la presente iniciativa se ajusta a los estándares internacionales al regular un aspecto organizativo de la ONPE y RENIEC (modalidad de la renovación en el cargo de jefe):

"(...) la Corte ha considerado que para garantizar los derechos políticos, los Estados deben regular aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales (...)"

Al igual que el cargo de presidente y Congresista, en el texto original de la Constitución de 1993, concretamente en el artículo 194, se establecía que los alcaldes y Regidores podían ser reelegidos inmediatamente³. Esta disposición constitucional fue reformada por el artículo único de la Ley N° 28607, "Ley de Reforma de los artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú" publicada el 04 octubre 2005, no obstante, se mantuvo la reelección inmediata. Sin embargo, no sería sino hasta la Ley N° 30305, "Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes" publicada el 10 marzo 2015, que se reformara la Constitución y se diera paso a una *reelección mediata*, lo que hasta hoy en día se mantiene. Dicho, en otros términos, a la fecha se permite la reelección por una vez más para un periodo subsiguiente al que concluye el mandato de Alcalde y Regidores⁴.

³ "Artículo 194.-

(...)

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. **Pueden ser reelegidos**. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a ley".

⁴ Esta Ley N° 30305 fue materia de cuestionamientos en clave constitucional, por lo que el 12 de abril de 2018, cinco mil trescientos veintitrés ciudadanos interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30305, cuestionando la reelección mediata o, lo que es lo mismo, la no reelección inmediata para alcaldes.

En proceso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional dejó sentado en el fundamento 50 de su sentencia (Expediente 0008-2018-PI/TC) algunos criterios interpretativos de suma valía, consistentes en que la reelección no es un derecho humano, por lo que al no ser un derecho humano puede prohibirse o incluso establecerse modalidades (*inmediata o mediata*).

Esta Ley N° 30305 fue materia de cuestionamientos en clave constitucional, por lo que el 12 de abril de 2018, ciudadanos interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30305, cuestionando la reelección mediata o, lo que es lo mismo, la no reelección inmediata para alcaldes. En proceso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional dejó sentado en el fundamento 50 de su sentencia (Expediente 0008-2018-PI/TC) algunos criterios interpretativos de suma valía, consistentes en que la reelección no es un derecho humano, por lo que al no ser un derecho humano puede prohibirse o incluso establecerse modalidades (*inmediata o mediata*).

Lo que expresó el TC fue que "no existe parámetro constitucional o convencional que (...) nos permite inducir que existe un supuesto derecho a ser reelegido".

El TC también ha recogido el Informe sobre los Límites a la Reelección Parte I – Presidentes, aprobado por la Comisión de Venecia en su 114 Sesión Plenaria, en Venecia los días 16 y 17 de marzo de 2018⁵, que estableció que:

"82. Una persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no deben interpretarse a priori como una violación de un derecho humano. Si se reconociera la reelección como un derecho humano, esto implicaría que el contenido actual del

Lo que expresó el TC fue que "no existe parámetro constitucional o convencional que (...) nos permite inducir que existe un supuesto derecho a ser reelegido".

El TC también ha recogido el Informe sobre los Límites a la Reelección Parte I – Presidentes, aprobado por la Comisión de Venecia en su 114 Sesión Plenaria, en Venecia los días 16 y 17 de marzo de 2018, que estableció que:

"81. (...) La reelección no se concibe como un derecho humano (...)

82. Una persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no deben interpretarse a priori como una violación de un derecho humano. Si se reconociera la reelección como un derecho humano, esto implicaría que el contenido actual del derecho humano a la participación política es insuficiente para garantizar los intereses y expectativas legítimos.

85. (...) no exista un fundamento teórico, internacional o constitucional para reconocer la reelección como un derecho humano (...). De cualquier manera, los límites a la reelección u otras restricciones del derecho de contender por un cargo de distintas formas (...) o prohibiendo la reelección consecutiva de cualquier funcionario público —imponen restricciones al derecho humano a la participación política. Así pues, deben justificarse con un objetivo legítimo, ser necesarios en una sociedad democrática y ser razonables".

En resumen, no existe un derecho humano a ser reelegido o renovado en algún cargo público en general.

⁵ Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa)



CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

derecho humano a la participación política es insuficiente para garantizar los intereses y expectativas legítimos."

"85. (...) no exista un fundamento teórico, internacional o constitucional para reconocer la reelección como un derecho humano (...). De cualquier manera, los límites a la reelección u otras restricciones del derecho de contender por un cargo de distintas formas (...) o prohibiendo la reelección consecutiva de cualquier funcionario público —imponen restricciones al derecho humano a la participación política. Así pues, deben justificarse con un objetivo legítimo, ser necesarios en una sociedad democrática y ser razonables".

En resumen, no existe un derecho humano a ser reelegido o renovado en algún cargo público en general.

II. Antecedentes Legislativos

En el Portal del Congreso de la República, no se advierte otra propuesta con similar objetivo a la que se presenta en el presente proyecto de ley.

III. Sobre nuestra propuesta legislativa

Estando a la problemática planteada, urge la necesidad de hacer estas modificaciones en el Sistema Electoral comenzando por establecer una modalidad que permita la alternancia en el cargo de jefe de la ONPE y RENIEC, y que permita evitar y prevenir riesgos de enquistamiento en el poder, actos de corrupción, entre otros factores negativos para la democracia.

IV. Efectos de la norma en la legislación nacional

El objetivo del proyecto de ley es mejorar el Sistema Electoral mediante una enmienda específica a la ley orgánica, con el fin de prevenir la corrupción, fomentar la integridad, la rendición de cuentas y la adecuada gestión de los asuntos y recursos públicos. Además, busca reforzar la renovación y alternancia en los cargos de jefe de la ONPE y RENIEC. Para lograr esto, es necesario realizar una modificación en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

V. Análisis costo- beneficio

El presente proyecto de ley no irroga gastos adicionales al Estado, se trata de una modificación a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia para establecer una modalidad de renovación en un cargo público; es decir que se trata de una propuesta eminentemente jurídica.

A continuación, se muestra un cuadro simplificado de impacto en actores y sectores involucrados, a manera de costo-beneficio cualitativo:

SECTORES INVOLUCRADOS	BENEFICIOS/VENTAJAS	COSTOS/DESVENTAJAS
Estado	Fortalece el Sistema Electoral al permitir la alternancia en el cargo de jefes de la ONPE y RENIEC.	Se deberá realizar una convocatoria pública para que pueda elegirse a nuevos jefes de estas instituciones, en el marco del presupuesto institucional de la JNJ.
Junta Nacional de Justicia - JNJ	En tanto supeditada a su Ley orgánica, la precisión de renovación no inmediata de los jefes de ONPE y RENIEC perfecciona su labor general y permite que seleccione profesionales idóneos con regularidad.	Deberá adecuar su reglamento correspondiente.
ONPE y RENIEC	Tiene como ventaja el fortalecimiento y renovación de la institución con nuevas políticas institucionales.	No se prevé perjuicios directos en estas entidades, debido a que la renovación de las jefaturas está prevista para cada 4 años, siendo el plazo para el cual los titulares o jefes diseñan su gestión.
Sociedad	Se permitirá que los ciudadanos puedan obtener una adecuada rendición de	Bienestar en la sociedad al tener instituciones que puedan ser menos pasibles



CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	cuentas para prevenir la concentración del poder.	de actos de corrupción. Se garantizará a los partidos políticos que compitan en cada contienda electoral en igualdad de condiciones.
--	--	---

VI. Relación de la propuesta con el Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa.

El presente proyecto de ley se encuentra comprendido en el numeral 1 de las 35 Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada al **Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho**, toda vez que *"garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado"*.

Además, es acorde con el numeral 2 de las Políticas del Estado del Acuerdo Nacional, relativo a la *Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos*, que establece que *"el Estado: (a) promoverá normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; (b) asegurará la vigencia del sistema de partidos políticos (...); (c) garantizará la celebración de elecciones libres y transparentes (...)"*.

También cuenta con el respaldo del punto IV de las Políticas del Estado del Acuerdo Nacional, el cual hace hincapié en la eficiencia, transparencia y descentralización del aparato estatal. En particular, en el punto 24 se destaca la necesidad de un Estado eficiente y transparente, indicando que *"con este objetivo, el Estado (...) (d) empleará métodos de vigilancia ciudadana para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en todos los ámbitos gubernamentales; (...)"*.

El punto 26 también afirma que el Estado se compromete a *"(b) garantizar un desempeño de la función pública responsable y transparente, fomentar la supervisión ciudadana de su gestión (...) (...) (e) fomentar una cultura que respete la ley, la solidaridad y la lucha contra la corrupción (...); y (f) regular la función pública para prevenir su ejercicio en beneficio de intereses personales"*.

En el numeral 29, relacionada al acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa que determina la plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos, se precisa que el Estado *"(g) garantizará a los partidos políticos que compitan en cada contienda electoral el acceso, en condiciones de igualdad (...)"*.

Asimismo, mediante Resolución legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre del 2023 se incorpora en la agenda del Congreso de la República, el Objetivo I referido Democracia y Estado de Derecho, respecto a normativa vinculada a procesos electorales.